

RTCR 476: 2015. Materiales de la Construcción. Cementos Hidráulicos. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

N° 39297-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 y 28 inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002.

Considerando:

I-Que los procedimientos de evaluación de la conformidad, son parte de las disposiciones administrativas aplicables a los reglamentos técnicos, por lo que resulta necesario su formulación por parte de la Administración Pública, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas regulaciones.

II-Que para la correcta y adecuada aplicación del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (*), Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones, resulta necesario emitir un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) que permita verificar y controlar la calidad de los cementos hidráulicos que se utilizan en el territorio nacional, a fin de ser coherente con lo señalado en el inciso 7.4 de dicho Decreto Ejecutivo.

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

III- Que en razón de lo anterior, es necesario proceder al establecimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a los cementos hidráulicos que son regulados por el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (*), Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones y sus reformas. Por tanto;

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

Artículo 1°. - Aprobar el siguiente reglamento técnico:

DECRETAN:

RTCR 476: 2015. MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN. CEMENTOS HIDRÁULICOS.
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento técnico tiene como objeto el establecer el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) para verificar y controlar la calidad de los cementos hidráulicos regulados por el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (*), Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones y sus reformas.

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

2. REFERENCIAS.

2.1 Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (*), Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones, publicado en La Gaceta No. 49 del 10 de marzo de 2005 y sus reformas.

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

2.2 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 443:2010. Metrología. Unidades de Medida. Sistema Internacional (SI), publicado en la Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011.

2.3 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para Demostrar la Equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR), publicado en La Gaceta N° 43 del 03 de marzo de 2015.

3. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se utilizarán las siguientes definiciones:

3.1 acreditación: Atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.2 demostración de la conformidad por primera parte: Modalidad de demostración basada en una evaluación realizada por el fabricante o proveedor y materializada en un documento formalmente emitido.

Nota: Esta definición aplicará a los laboratorios señalados en el inciso 5.3.2 del presente reglamento.

3.3 demostración de la conformidad por tercera parte: Modalidad de demostración basada en una evaluación realizada por un organismo de evaluación de la conformidad independiente del proveedor y del cliente, que por lo general se encuentra acreditado específicamente para ello, y materializada en un documento formalmente emitido.

Nota: Esta definición aplicará al "Certificado de Calidad" (Certificado de Evaluación de la Conformidad) y a los laboratorios señalados en el inciso 5.3.1 del presente reglamento.

3.4 declaración de cumplimiento: Documento emitido por el fabricante o importador en el que declara que el producto cumple con el o los reglamentos técnicos costarricenses vigentes y aplicables a dicho producto y respaldada por el procedimiento de evaluación de la conformidad que definan dichos reglamentos.

3.5 evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumple los requisitos especificados en los reglamentos técnicos o normas relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Nota: Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba (o ensayo) e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

3.6 organismo de acreditación: Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación. La autoridad de un organismo de acreditación deriva en general del Gobierno.

Nota: El término "Organismo de Acreditación" es sinónimo de "Entidad Acreditadora".

3.7 organismo de certificación: Organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

Nota: Un organismo de certificación puede ser gubernamental o no gubernamental (con o sin autoridad reglamentaria).

3.8 organismo de evaluación de la conformidad (OEC): Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad, pueden ser de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeros.

3.9 investidura oficial: Delegación de una función que le corresponde a la autoridad competente, para actuar en nombre de ella y con el fin de cumplir los objetivos estatales, bajo propia decisión y en ejercicio del poder.

3.10 productor/fabricante: Cualquier persona física o jurídica responsable del diseño y fabricación de un producto con vistas a su comercialización o uso en el territorio nacional.

Nota: El productor/fabricante, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetar sus derechos e intereses legítimos.

3.11 reglamento técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

4. ABREVIATURAS

4.1 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

4.2 ISO: Organización Internacional de Estandarización.

4.3 IEC: Comisión Electrotécnica Internacional.

5. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

5.1 Para evaluar la conformidad del cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 32253- MEIC (*), Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes certificados de calidad:

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

5.1.1 Certificado de Conformidad de Producto:

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, del mercado o ambos, de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación por el organismo de certificación, de las siguientes etapas:

a) Solicita muestras de producto. Dicho procedimiento se hará de conformidad con lo que establece el inciso 5 del Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC (*) y sus reformas.

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

b) Determinación de las características técnicas del producto mediante ensayos o evaluación con base en la norma ISO/IEC 17025.

c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.

d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.

e) Atestación de la conformidad.

f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas del organismo de certificación en los productos de la empresa.

g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad de la empresa o ambos.

h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, en el mercado abierto, o ambos.

5.1.2 Certificación de Conformidad por Lote:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo se hará de conformidad con lo que establece el inciso 5 del Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC (*) y sus reformas.

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

Este esquema de certificación incluye la implementación por el organismo de certificación de las siguientes etapas:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características técnicas por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
- c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
- d) decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido en el país o importado, se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico que se va a utilizar en el país.

5.2 Para los casos 5.1.1 y 5.1.2, los Certificados de Calidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte, acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17065 (en su versión más actualizada) o su norma homóloga en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA. Dichas certificaciones deben ser acompañadas con las respectivas pruebas o ensayos de laboratorio.

5.3 Los organismos de certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:

5.3.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

5.3.2 Laboratorios de primera parte acreditados ante el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

5.4 PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Los productores nacionales y los importadores tienen la obligación de demostrar la conformidad del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (*) Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas y para ello deberán cumplir con las siguientes disposiciones.

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

NOTA: Este Procedimiento para la Demostración de la Conformidad aplicará también a los cementos hidráulicos (nacionales o importados) que se utilizarán en el territorio nacional aunque no sean con fines comerciales.

5.4.1 Previo a la colocación del producto en el mercado:

5.4.1.1 Tanto los productores como importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico, previo a su comercialización en el mercado nacional deben presentar evidencia que demuestre su cumplimiento mediante la Declaración de Cumplimiento indicado en el Anexo A del presente reglamento.

5.4.1.2 Para los efectos anteriores, los productores nacionales y los importadores deben mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la respaldan.

5.4.1.3 La Declaración de Cumplimiento deberá ser presentada ante el ECA y estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con alguno de los esquemas señalados en el numeral 5.1, siendo la vigencia de dicha Declaración por un año. En los casos en que el certificado emitido para estos efectos tenga un plazo de vencimiento inferior al periodo antes indicado, la validez de la Declaración será por el tiempo que se indique en ese certificado.

5.4.1.4 El ECA deberá indicar que ha otorgado la aprobación del organismo de certificación, agregando el número consecutivo, firma y sello en la Declaración de Cumplimiento.

NOTA: La presencia de dicho sello no debe interpretarse como que el ECA ha emitido criterio sobre la veracidad de los resultados contenidos en el certificado.

5.4.1.5 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información indicada en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad. Asimismo, tales certificados deberán acompañarse con las pruebas de laboratorio respectivas y se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.

Los productores nacionales y los importadores de cementos hidráulicos, deben mantener en sus archivos, toda aquella documentación que da respaldo a las certificaciones antes citadas.

5.4.2. Posterior a la colocación del producto en el mercado:

Autoridad competente (*), podrá verificar en el mercado o en las bodegas del productor o importador, de manera directa o a través de Organismos de Evaluación de la Conformidad (públicos o privados) debidamente acreditados ante el ECA o con acreditación reconocida por este último, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 3° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015. Anteriormente decía "I Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)")

En ambos casos, dicha verificación se basará en la toma de muestras para la realización de ensayos o en la solicitud de los certificados correspondientes supra citados (incluyendo los

respaldos respectivos que sustenten tales documentos), de manera separada o conjuntamente. Los Organismos contratados tendrán investidura oficial para realizar la función antes señalada. El costo de los ensayos en cuestión será asumido por el productor o el importador.

Será responsabilidad del productor nacional y el importador informar al Autoridad competente (*) que cuenta con la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan y que son exigidos por el presente reglamento técnico, debidamente aprobado conforme se indica en el punto 5.4.1.4 anterior, asimismo, deberá conservar copia de dicha declaración por un periodo no menor de 5 años.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 3° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015. Anteriormente decía "I Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)")

5.5 EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS

Serán equivalentes al Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (*), Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

(*)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC)

En caso de equivalencia deberá adjuntarse junto con la respectiva Declaración de la Conformidad, la lista completa y clara de las normas u otros requisitos especificados declarados como equivalentes y deberá procederse, según corresponda, conforme a los incisos 5.1 a 5.3 anteriores, a fin de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico.

5.6 OTRAS OBLIGACIONES

En caso de cementos producidos con características especiales que no estén especificadas en el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC (**), Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales aquellos cementos requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar al autoridad competente(*), debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente ya sea en el cartel de licitación o por una orden de compra, cumplir con lo señalado en el inciso 5.4 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto emitida por el Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 3° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015. Anteriormente decía "I Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)")

(**)(Mediante el artículo 4° del Reglamento Técnico RTCR 479:2015 Materiales de Construcción, Cementos Hidráulicos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 39414 del 16 de diciembre del 2015, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y se estableció que donde se hacía referencia a dicho decreto debe entenderse actualmente Decreto Ejecutivo N° 39414-MEIC).

Anexo A

(NORMATIVO)

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

.....
(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo fe de juramento, conociendo las penas que se aplican a los delitos de falso testimonio y perjurio, que el producto: (NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA), incluido en la fracción arancelaria (Clasificación arancelaria a DIEZ DÍGITOS) al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): (TITULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO vigentes), según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (.) de (FECHA DE PUBLICACION).

LUGAR Y FECHA:

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA:

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: (EN COSTA RICA)

.....
PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA

Nº CONSECUTIVO

FIRMA

FECHA DE VIGENCIA

NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

SELLO DEL ECA

Artículo 2º.-Sanciones por incumplimiento. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán las que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes, importadores y comercializadores que brindaron información de las mercancías objeto del presente reglamento técnico. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley

de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, en respeto al debido proceso y derecho a defensa al administrado.

- Transitorio I: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente procedimiento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.

Transitorio II: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico de cementos, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.

Artículo 3°.- Rige a partir del veinte de octubre de dos mil quince.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los siete días del mes de octubre de dos mil quince.